



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

091

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RRA 1292/18**, relativo al recurso de revisión señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por el **Partido de la Revolución Democrática**, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El doce de febrero de dos mil dieciocho, a través de la herramienta electrónica habilitada por este Instituto para realizar solicitudes de información pública, la parte interesada requirió, **en formato electrónico gratuito**, lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: *Documentos que amparen copias de todas las facturas originales y contratos que utilizó el PRD y/o la Coalición Movimiento Progresista para cualquier servicio o gasto relacionado con internet, medios digitales, redes sociales, páginas web y cualquier otro tipo de medio remoto, para propaganda y promoción de la campaña del candidato presidencial por el total de los gastos concernientes del PRD con la Coalición Movimiento Progresista cuyo total fue de 694,220,404.64 (pesos mexicanos). Lo anterior puede incluir (banners, campañas, videos, medios de comunicación en internet, medios digitales tipo Google, Facebook, YouTube, Twitter, Instagram, Flickr etc. o agencias de publicidad o marketing o cualquier similar, proveedores de pendones, administrativos, servicios y cualquier gasto relacionado, convenios, bases de datos) y otros servicios incluidos en la integración del gasto por rubro de la campaña a la elección 2012 presidencial, en la página 5 del DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, RESPECTO DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS FEDERALES ELECTORALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/18

ELECTORAL FEDERAL 2011-2012. Se entiende que ese dictamen lo hizo la Unidad de Fiscalización del INE con información proporcionada por el partido político, y lo que se pide es justo las facturas (todas) las que tiene sobre dicha petición y/o que entregó al INE.

II.- El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, a través de la herramienta electrónica habilitada por este Instituto para realizar solicitudes de información pública, mediante oficio sin número, del veintiséis de febrero del mismo año, suscrito por el Subsecretario de Finanzas, y dirigido a la Titular de la Unidad de Enlace en Materia de Transparencia, ambos del Partido de la Revolución Democrática, el sujeto obligado notificó la respuesta siguiente:

[..]

MEDIANTE EL PRESENTE, DOY RESPUESTAS A SU ATENTO PRDUT-0130/2018 DEL DÍA 20 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, CONCERNIENTE A LA SOLICITUD INAI-2234000008018, QUE A LA LETRA SOLICITA.

(Transcripción íntegra de la solicitud de acceso a la información de mérito)

DE ACUERDO ARTÍCULO 30 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIÓN FÍSICA ES DE 5 AÑOS UNA VEZ FISCALIZADO Y/O DICTAMINADO, EN ESTE TENOR SE LE INFORMA QUE ESTE INSTITUTO POLÍTICO NO CUENTA CON DICHA INFORMACIÓN FÍSICA, IMPOSIBILITANDO LE SEA ENTREGADA LO ANTES SOLICITADO.

[..]

III.- El primero de marzo de dos mil dieciocho, la parte inconforme presentó el recurso de revisión, expresando al efecto lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Acto que se recurre y puntos petitorios: 1. La conservación de archivos públicos no es definida sólo por el Código Fiscal de la Federación sino además por la Ley Federal De Archivos y la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Artículo 129 y otros que competan), las cuales consideran la conservación de la información parte fundamental de la transparencia y la rendición de cuentas, además podría haberse considerado en formatos digitales o remotos y no lo mencionan, por lo que solicito a los comisionados su apoyo y deliberación para garantizar la máxima publicidad de la información. 2. Se solicita la información generada tanto en la Ley Federal De Archivos y la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Artículo 138 y otros relacionados como el 206 numeral VIII, entre otros que competan) por ejemplo, el acta de inexistencia, destrucción, eliminación y depuración de dicha información en caso de que haya no haya sido conservado, de acuerdo a la legislación correspondiente en materia de archivos y acceso a la información pública. Agradezco su amable atención. Solicitante.

IV.- El primero de marzo de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente asignó el número de expediente **RRA 1292/18** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, para efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.- El seis de marzo de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, requiriendo al **Partido de la Revolución Democrática** para que se manifestara al respecto. Asimismo, ordenó hacer del conocimiento de las partes su derecho de audiencia, a presentar alegatos y ofrecer pruebas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

El seis de marzo de dos mil dieciocho, mediante el Sistema denominado "Herramienta de Comunicación", se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente mediante correo electrónico.

VI.- El catorce de marzo de dos mil dieciocho, a través de la herramienta de comunicación, este Instituto recibió el oficio de alegatos PRDUT-0279/18, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al Comisionado Ponente del INAI, donde se aprecia lo siguiente:

[...]

*Con fecha 01/03/2018 01.45.00 pm. Se recibió en esta Unidad de Enlace a mi cargo, el RRA 1292/2018, promovido por el recurrente (...), derivado de la solicitud **2234000008018** a través de la cual solicitaba:*

[Transcripción íntegra de la solicitud de información de mérito]

Así mismo se adjunta la información solicitada por el recurrente, misma que se le hizo de su conocimiento vía correo electrónico.

Con fundamento en el artículo 30 fracción III del CODIGO fiscal de la Federación, la obligación de conservar información física es de 5 años, una vez fiscalizado o dictaminado en este tenor se le informa que antes de este instituto político no cuentan con dicha información, imposibilitando le sea entregado lo antes solicitado.

El recurrente señala como base de su argumento que:

[Transcripción íntegra del recurso de revisión de mérito]

*Al respecto los agravios hechos valer por el recurrente deviene **INFUNDADOS** toda vez que no existe una afectación a su derecho de acceso a la información así como*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford



al principio de máxima publicidad que prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

En esa tesitura debo señalar:

a) El 04 de mayo de 2015, se publica en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la promulgación de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*En su artículo transitorio Primero estableció que dicha ley entraría en vigor el día siguiente de su publicación el Diario Oficial de la Federación, es **decir entraría en vigor el 5 de mayo del 2015.***

Así mismo el transitorio Octavo de la cita ley dispone:

Octavo. *Los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos que establezcan los lineamientos referidos en la fracción VI del artículo 31 de la presente Ley.*

En tanto entren en vigor los lineamientos que se refieren en el párrafo siguiente, los sujetos obligados deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de Internet la información conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes.

El Presidente del Consejo Nacional, en un periodo que no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Sistema Nacional aprueba los lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, a que se refieren los Capítulos del I al V del Título Quinto de la presente Ley.

Las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la presente Ley no contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto

Luego entonces las obligaciones contenidas para los Partidos políticos como sujetos obligados y que se encuentran reguladas en los artículos 70 y 76 del ordenamiento legal citado, en el transitorio señalado disponen que la obligación solo será respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor de dicha es decir, a partir del 5 de mayo de 2015, luego entonces el recurrente señala que la ley aplicable es la Ley Federal de archivos la cual fue promulgada el 23 de enero de 2012, la cual en su artículo segundo dispone:

Artículo 2. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales a que se refiere el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo la Constitución Política en su artículo 108 en su parte conducente dispone:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

De lo anterior se advierte que dicha norma solo resulta aplicable para los Servidores Públicos supuesto en el que no se incluyen a los Partidos Políticos.

Así las cosas y a efecto de precisar que no existe violación alguna a su derecho humano de información del recurrente así como actos que puedan vulnerar el principio de máxima publicidad debo concluir lo siguiente:

- a) *Las normas referidas no resultan aplicables en razón de que la solicitud versa sobre documentos correspondientes al ejercicio 2012, fecha en que*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000008018

Expediente: RRA 1292/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/F

este Partido Político por Ley no se encontraba obligado a la conservación de información y a que esta fuera considerada de carácter público.

b) *El artículo 30 del Código Fiscal de la Federación dispone:*

Artículo 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

Los documentos con firma electrónica avanzada o sello digital, deberán conservarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido, independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal o la documentación comprobatoria del préstamo, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida o el préstamo. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.

La información proporcionada por el contribuyente solo podrá ser utilizada por las autoridades fiscales en el supuesto de que la determinación de las pérdidas fiscales no coincida con los hechos manifestados en las declaraciones presentadas para tales efectos

Cuando al inicio de una visita domiciliaria los contribuyentes hubieran omitido asentar registros en su contabilidad dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.

dichos registros sólo podrán efectuarse después de que la omisión correspondiente haya sido asentada en acta parcial; esta obligación subsiste inclusive cuando las autoridades hubieran designado un depositario distinto del contribuyente, siempre que la contabilidad permanezca en alguno de sus establecimientos. El contribuyente deberá seguir llevando su contabilidad independientemente de lo dispuesto en este párrafo.

Los contribuyentes con establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, deberán tener a disposición de las autoridades fiscales en dichos lugares y, en su caso, en el lugar en donde almacenen las mercancías, su cédula de identificación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000008018

Expediente: RRA 1292/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

091

de cualesquiera de dichos documentos, así como los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que tengan en esos lugares.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes que en los lugares señalados en el citado párrafo tengan su cédula de identificación fiscal o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, y el aviso de apertura a que se refiere el artículo 27, antepenúltimo párrafo de este Código, no estarán obligados a tener a disposición de las autoridades fiscales en esos lugares, los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías, en cuyo caso deberán conservar dichos comprobantes a disposición de las autoridades en su domicilio fiscal de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Es decir la solicitud cuya respuesta fue combatida vía el presente recurso versa sobre materia contable, en ese sentido debe prevalecer el criterio de especialidad (les especiales deroga legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 165344

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Febrero de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: 1.4o.C.220 C

Página: 2788

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.

La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

08/11

material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. Criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (lex posterior derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrahe una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, deba prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000008018

Expediente: RRA 1292/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

091

independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelén o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/18

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 293/2009. Jacobo Romano Romano. 4 de junio de 2009.
Unanimidad de votos.
Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes.*

En razón de lo anterior con fundamento en el artículo 151 fracción II de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de solicitar a esa Ponencia a su digno cargo:

PRIMERO: Sea confirmada la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO: Se me tenga por formulando alegatos, solicitando la confirmación del presente recurso en razón de los argumentos plasmados en el presente ocurso.

TERCERO: Llegado el momento procesal oportuno, se me tenga por sobreseído el presente recurso declarando sin materia

[...]

VII.- El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se determinó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, donde a su vez se tuvieron por formulados los alegatos del sujeto obligado; no así en lo referente a la parte recurrente, quien fue omisa en desahogar la carga procesal de mérito por lo que se tuvo por precluido su derecho.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

097

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la propia Carta Magna, publicado el siete de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, fracción XIII y el Transitorio Primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21 fracción II, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, además de los artículos 12, fracciones I, V y XXXV, 18, fracciones XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad se ocupará de examinar si se actualiza alguna causa de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571
Localización:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000008018

Expediente: RRA 1292/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento, y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en los artículos 161 (causales de improcedencia) y 162



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Handwritten initials and a circle mark.

(causales de sobreseimiento) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública o su normatividad supletoria.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que con la interposición del presente medio de impugnación, la parte recurrente argumentó lo siguiente:

"...

2.- Se solicita la información generada tanto en la Ley Federal de Archivos y LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Artículo 138 y otros relacionados como el 206 numeral VIII, entre otros que competan) por ejemplo, **el acta de inexistencia, destrucción, eliminación y depuración de dicha información en caso de que haya no haya sido conservado**, de acuerdo a la legislación correspondiente en materia de archivos y acceso a la información pública..."

Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 161, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, un recurso de revisión puede ser desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, **únicamente respecto de los nuevos contenidos**.

De acuerdo con lo anterior, vistas las manifestaciones de las partes, este Instituto estima que con la presentación del presente medio de impugnación, la parte recurrente expresa su voluntad de acceder a documentos que no formaron parte de la solicitud inicial, es decir, derivado de la respuesta inicial, la promovente pretende que el sujeto obligado le haga entrega de diversa información con el fin de que sea satisfecho su requerimiento, situación de que de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia resulta improcedente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

097

En ese tenor, podemos establecer que, en el presente asunto y **por lo que atañe a ese nuevo contenido de información**, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 162, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con la diversa causal de improcedencia contenida en la fracción VII, del artículo 161 del mismo ordenamiento, que a la letra disponen:

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Así las cosas, es preciso decir que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados se analizan siempre a la luz de las solicitudes que las motivaron, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es, precisamente, verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares y **siempre atendiendo a los requerimientos planteados en la solicitud original**.

Lo anterior es así, pues de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al sujeto



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

obligado en estado de indefensión, ya que se le constreñiría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron las efectivamente planteadas desde un origen.

Sirven de apoyo a este razonamiento el Criterio 01/17, emitido por el Pleno de este Instituto, así como la tesis aislada que se transcriben a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.**

Resoluciones:

- RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora."

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

En tal virtud, debido a que a través de su escrito recursal, el particular pretende incorporar como parte de su solicitud requerimientos diversos a los planteados de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford



manera inicial, con fundamento en el artículo 162, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el diverso artículo 161, fracción VII, del mismo ordenamiento, resulta conforme a derecho **SOBRESEER esa parte del recurso.**

TERCERO. Realizado el estudio de las constancias que integran el expediente, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta de la autoridad recurrida, que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, infringe el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente la entrega de la solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley en la materia.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento del deber del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente exponer la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios formulados por la parte recurrente en su medio de impugnación, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
Copia de todas las facturas originales y contratos que celebró el PRD y/o la Coalición Movimiento	La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional informó que de acuerdo con lo previsto en el	La conservación de archivos públicos no es definida por el Código Fiscal de la Federación



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

094

Progresista para cualquier servicio o gasto relacionado con propaganda y promoción de la campaña presidencial 2012, por el total de los gastos, relacionada con internet, medios digitales, redes sociales, páginas web y cualquier otro tipo de medio remoto.	artículo 30, fracción III del Código Fiscal de la Federación, la obligación de conservar la información física es de 5 años una vez fiscalizado y/o dictaminado, en este tenor, dijo no contar con la información física, por lo que está imposibilitado para entregar tal información.	sino por la Ley Federal de Archivos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se solicita la máxima publicidad de la información.
--	---	---

Al rendir sus alegatos, el sujeto obligado reiteró el sentido de su respuesta, argumentando que los agravios hechos valer por la parte recurrente son infundados, toda vez que no existe una afectación a su derecho de acceso a la información.

Señaló que la Ley Federal de Archivos referida por el particular no resulta aplicable en tanto que se trata de una ley que fue promulgada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y que las nuevas obligaciones previstas en ésta última, serán solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor de ésta; en ese sentido, al versar la solicitud de información sobre documentos correspondientes al año dos mil doce, ese partido político no se encontraba obligado a la conservación de información, ni ésta era considerada de carácter público.

Por otro lado, señaló que la solicitud de información versa sobre información en materia contable, sobre la cual debe prevalecer el criterio de especialidad, es decir, que ante dos normas incompatibles, una general y otra especial, debe



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

prevalecer la segunda; derivado de lo anterior, pide que sea confirmada la respuesta impugnada.

Las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con su artículo 2º, supletoria en la materia, atendiendo a lo previsto en el diverso 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En principio, este Instituto estima necesario pronunciarse al respecto de lo expuesto por el sujeto obligado al momento de formular sus alegatos en el sentido de que las nuevas obligaciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública serán respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor de ésta, así como el hecho de que, ni la Ley mencionada como la Ley Federal de Archivos, resultan aplicables al caso concreto, ya que no tenía obligación de conservar información ni que ésta fuera considerada como pública.

Al respecto, es conveniente señalar que el último párrafo del artículo Octavo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso la Información Pública establece que las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000008018

Expediente: RRA 1292/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09

citada ley, que no estaban contempladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables sólo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del Decreto.

No obstante, es claro que el Transitorio referido se refiere a la información que deberá ponerse a disposición en el sitio electrónico y en consulta directa a partir del cinco de mayo de dos mil quince, lo cual no significa que se deba restringir el derecho de acceso a la información sólo a los datos generados a partir de la fecha señalada, toda vez que ello implicaría una grave restricción al derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, si bien el sujeto obligado únicamente está obligado a difundir, a través de su portal electrónico y otorgar el acceso en consulta directa, a la información que refieren los artículos 70 y 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando la información generada a partir del cinco de mayo de dos mil quince, lo cierto es que ante solicitudes de acceso a la información en las que se requieran datos anteriores a la fecha referida, el Partido de la Revolución Democrática está obligado a atender las mismas, con las formalidades que prevé la Ley y, de ser pública la información, proceder a su entrega, a través de la modalidad que hubiese sido requerida por el particular.

En consecuencia, este Instituto considera que **no resulta procedente** la manifestación del sujeto obligado en torno a que no existe obligación legal de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

conservar información que sea anterior a la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, en todo caso, el sujeto obligado debe de gestionar la solicitud de información atendiendo a las atribuciones de cada una de sus unidades administrativas a efecto de que emitan la respuesta correspondiente.

Una vez precisado lo anterior, es preciso recordar que el particular solicitó tanto las facturas como los contratos que se hubieren generado con motivo de la contratación y pago de cualquier servicio relacionado con internet, medios digitales, redes sociales, páginas web y cualquier otro tipo de medio remoto que se haya realizado para promover la campaña del candidato a la presidencia en el proceso electoral 2011-2012.

Al dar respuesta a la solicitud de información, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática informó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la obligación de conservar información física es de cinco años una vez fiscalizado y/o dictaminado, motivo por el cual, se encuentra imposibilitado para entregar lo solicitado.

Ahora bien, la gestión anterior se hizo ante una de las área que pudiera contar con la información que nos ocupa, relacionada con información contable y contrataciones realizadas para una campaña electoral, como lo es la Secretaría de Finanzas, la cual es responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de dicho partido político y de la presentación de los informes de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

ingresos y egresos trimestrales y anuales, así como de los relativos a los gastos de precampaña y campaña a las autoridades federales electorales a los cuales por ley se encuentren obligados.

En ese tenor, el área de referencia **tiene a su cargo la cuenta nacional** del partido, por lo que **realiza y verifica la correcta distribución de las prerrogativas** y su comprobación ante las autoridades electorales competentes.

Para el ejercicio de la labor anterior, la **Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional debe contar con un equipo de servicio profesional técnico calificado en operación administrativa, contabilidad y manejo financiero.**

Lo anterior se desprende del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que en su parte conducente señala:

ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TÍTULO QUINTO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO

Capítulo XXI De la integración del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 102. El Comité Ejecutivo Nacional contará con al menos las siguientes Secretarías:

...
c) Finanzas;
...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

TÍTULO NOVENO DEL PATRIMONIO DEL PARTIDO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LAS FINANZAS

Capítulo II De la Secretaría de Finanzas

Artículo 190. El Comité Ejecutivo Nacional, por medio de su Secretaría de Finanzas, será el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros del Partido y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, así como los relativos a los gastos de precampaña y campaña a las autoridades federales electorales a los cuales por ley se encuentren obligados.

En el ejercicio de estas funciones el Comité Ejecutivo Nacional deberá ajustarse siempre a lo dispuesto por las leyes en la materia, el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen.

...

Artículo 193. La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional tendrá a su cargo la cuenta nacional y en coordinación con los Comités Ejecutivos Estatales administrará el patrimonio del Partido en todo el país y su actividad siempre se encontrará subordinada al Comité Ejecutivo Nacional.

...

Las Secretarías de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal y Municipal, respectivamente, tendrán el control de los recursos económicos correspondientes y entregarán informes de manera trimestral dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre respectivo y anual dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte.

En periodo de elecciones constitucionales, las Secretarías de Finanzas de los Comités Ejecutivos de todos los ámbitos deberán rendir los informes de precampaña dentro de los diez días posteriores a la conclusión de la misma, y de campaña por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la misma.

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Artículo 194. La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional debe contar con un equipo de servicio profesional técnico calificado en operación administrativa, contabilidad y manejo financiero.

De acuerdo con los preceptos normativos que anteceden, es dable concluir que en el caso que nos ocupa, la **Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional**, es un área que cuenta con atribuciones relacionadas con la materia de la solicitud.

En el presente caso, el sujeto obligado refirió como imposibilidad para proporcionar la información, lo previsto en el artículo 30, fracción III (párrafo tercero) del Código Fiscal de la Federación, mismo que se cita a continuación:

Artículo 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

OPF

que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

De lo transcrito se advierte que el sujeto obligado aduce que se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada debido a que ésta cumplió con su periodo de conservación.

Al respecto, es preciso señalar que, en efecto, el Código Fiscal de la Federación rige las actividades de los contribuyentes en relación con los diversos tributos y obligaciones que deben cumplir como parte de la participación que tienen las personas en torno al gasto público. Dentro de tal normativa, se contempla la liberación de la carga de resguardar la información que haya cumplido con determinado periodo de conservación, esto con respecto a las facturas que fueron solicitadas, mismas que fueron generadas dentro del proceso electoral 2012, dejando de lado la información vinculada con los contratos que se hubieren celebrado para tal efecto.

La respuesta anterior, deja ver, por una parte, la falta de exhaustividad al momento de responder la solicitud de información, en tanto que si bien el partido político expresó su imposibilidad para proporcionar las facturas solicitadas, omitió



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000008018

Expediente: RRA 1292/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09

hacer algún señalamiento en torno a los contratos que también fueron requeridos, faltado así a lo previsto en el artículo 3º, fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos de su artículo 7º, que establece que todo acto administrativo, (como resulta ser la atención a las solicitudes de acceso a la información) debe apearse al principio de **exhaustividad**, entendido éste como el deber de la autoridad de **pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por las partes**, lo que en materia de acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben **atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por los particulares**.

Sirve de apoyo a la determinación anterior, el Criterio 2/2017 emitido por el Pleno de este Instituto que se cita a continuación:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. **Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**

Resoluciones:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Por otro lado, y respecto a la imposibilidad manifestada por el sujeto obligado en torno a que no cuenta con las facturas materia de la solicitud de información, en virtud de que la legislación en materia de contabilidad no prevé un periodo de conservación mayor, es preciso recordar que con la publicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹, el catorce de enero de dos mil ocho (el cual fue abogado), fueron incluidas las obligaciones que tienen los partidos políticos en materia de transparencia, tal como se cita a continuación:

Capítulo cuarto De las obligaciones de los partidos políticos

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

t) Cumplir con las obligaciones que este Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información; y

...

Capítulo Quinto De las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia

Artículo 41

¹ <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2008&month=01&day=14>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.

2. Las personas accederán a la información de los partidos a través del Instituto Federal Electoral, mediante la presentación de solicitudes específicas.

3. El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

...

Artículo 42

...

2. Se considera información pública de los partidos políticos:

...

j) **Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña;** el estado de situación patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, **así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;** la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere este inciso antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos.

De conformidad con el texto anterior, se advierte que con la publicación de dicho Código quedó establecida la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, atendiendo al procedimiento previsto, en aquel entonces a través del Instituto Federal Electoral, considerándose como información pública la relacionada con los informes anuales



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

08/18

o parciales de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña o campaña, así como los anexos que formen parte integrante de dichos documentos.

Como Ley reglamentaria, el doce de agosto de dos mil ocho, se publicó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual se reiteran las obligaciones de los partidos políticos de permitir el acceso a la información pública que detentan, incluyéndose un capítulo especial en el cual se establece la obligación de asegurar un buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, así como de que todo documento en posesión de los partidos políticos formará parte de un sistema de archivos que incluirá los procesos para el registro o captura, la descripción desde el fondo, sección, serie y expediente, archivo, preservación uso y disposición final.

Lo anterior se trae a cuenta, toda vez que, contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **ya tenía la obligación de conservar la información que obrara en su poder**, atendiendo a las disposiciones previstas para tal efecto, **así como de permitir el acceso a ésta.**

Ahora bien, en relación con la materia de la solicitud de información es preciso destacar que dentro del capítulo correspondiente a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los artículos 83 y 84 del Código Federal de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000008018

Expediente: RRA 1292/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra prevista la obligación de los partidos políticos de presentar ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral los informes del origen y monto de los ingresos que recibieran por cualquier modalidad de financiamiento, tales informes serían elaborados de manera trimestral y anual, o por precampaña o campaña; estos últimos debían ser presentados sesenta días siguientes al de la jornada electoral.

Como parte del procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, la unidad de fiscalización contaba con ciento veinte días para revisar los informes de campaña, teniendo en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Al vencimiento del plazo, se procederá a la elaboración del **dictamen consolidado**, el cual contendrá el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que se hayan presentado los partidos políticos.

Como podemos observar, los partidos políticos debían presentar ante la unidad de fiscalización del entonces Instituto Federal Electoral un informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, en este caso, del proceso electoral federal 2011-2012, que como ha quedado precisado, se remitía con la documentación comprobatoria de los gastos erogados.

Ahora bien, de la investigación realizada por parte de este Instituto, se localizó el *"DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA UNIDAD DE*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS FEDERALES ELECTORALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012², en el cual se contiene el resultado del examen realizado a los informes de campaña que realizaron los partidos políticos y las coaliciones, del cual se observa que, con respecto a los gastos que fueron auditados, la Coalición Movimiento Progresista, reportó gastos realizados en "páginas de internet", que conforme a lo previsto en el propio dictamen, comprende el diseño, la producción y el pago de la renta por la exhibición en la internet, tal como se muestra a continuación:

Coalición Movimiento Progresista

Rubro Egresos	Presidente/a	Senadores/as	Diputados/as	Total
Gastos de propaganda				-
Páginas en internet	19,165,904.32	7,927,067.79	17,299,325.82	44,392,297.93
Cine	-	-	-	-
Espectáculos	92,989,795.53	26,731,410.73	22,678,697.15	142,399,903.41
Otros	162,153,272.54	46,897,560.57	82,300,950.62	291,351,783.73
Gastos de operación de campaña	120,066,825.20	51,733,855.16	44,019,933.87	215,820,614.23
Gastos en diario, revistas y medios impresos	2,518,205.87	3,601,266.11	3,044,590.57	9,064,083.55
Gastos de producción de radio y TV	11,190,521.91	265,960.58	105,644.26	11,532,126.75
Gastos por amortizar	-	-	-	-
Gastos financieros	-	-	-	-
Transferencias de remanentes				-
Adquisiciones de activo fijo	7,388.03	11,997.00	6,000.01	25,385.04
Total	408,061,914.40	137,069,137.94	169,455,142.30	714,586,194.64

...

Páginas en internet: comprende el diseño, la producción y el pago de la renta por la exhibición en la internet.

² http://portal anterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/UF/UF-PP/IC-Fiscalizacion/IC-2012/Dictamenes/000_Informacion_Socialmente_Util.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09

Ahora bien, en relación con las etapas del procedimiento de fiscalización, fueron considerados siete momentos para que los partidos políticos y las coaliciones manifestaran lo que a su derecho conviniera y proporcionaran a la autoridad electoral la evidencia que desvirtuara o subsanara las observaciones que les hayan sido notificadas; tal como se muestra a continuación:

1	13 de noviembre de 2012	Plazo para responder las observaciones del 1 ^{er} oficio de errores y omisiones de la revisión anticipada de gastos de campaña presidencial.
2	30 de noviembre de 2012	Primer confronta de documentación, derivada de la revisión anticipada de gastos de campaña presidencial.
3	7 de diciembre de 2012	Segunda confronta de documentación, derivada de la revisión anticipada de gastos de campaña presidencial.
4	12 de diciembre de 2012	Plazo para responder las observaciones del 2 ^o oficio de errores y omisiones de la revisión anticipada de gastos de campaña presidencial.
5	30 de abril de 2013	Primer confronta de documentación, derivada de la revisión de gastos de campaña de diputados/as y senadores/as.
6	3 de mayo de 2013	Plazo para responder las observaciones del 1 ^{er} oficio de errores y omisiones de la revisión de gastos de campaña de diputados/as y senadores/as.
7	29 de mayo de 2013	Segunda confronta de documentación, derivada de la revisión de gastos de campaña de diputados/as y senadores/as.
8	31 de mayo de 2013	Plazo para responder las observaciones del 2 ^o oficio de errores y omisiones de la revisión de gastos de campaña de diputados/as y senadores/as.

Finalmente, el proceso de fiscalización concluyó con la emisión de la resolución dictada por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día quince de julio del año dos mil trece³.

Todo lo antes referido, se trajo a cuenta debido a que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, prevé como **plazos de conservación de la información y documentación** lo siguiente:

³ http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/UF/UF-PP/IC-Fiscalizacion/IC-2012/Resoluciones/00_Resolutivos.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

097/18

TÍTULO II. Plazos de conservación de la información y documentación

Artículo 406.

Plazos de conservación

1. La autoridad deberá actuar con diligencia en la conservación de la información y documentación, tomando en consideración la vigencia documental de ésta; la cual se define como el periodo en el que un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
2. El tiempo de guarda y destino final de la información y documentación que se encuentre en posesión de la Unidad Técnica, atenderá lo dispuesto en el Catálogo de Disposición Documental del Instituto y demás disposiciones aplicables.
3. Los sujetos obligados por el Reglamento, conservarán la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha en que quede firme el dictamen consolidado y la resolución correspondiente.
4. Los sujetos obligados conservarán las muestras, testigos, o cualquier elemento que permita comprobar sus gastos, hasta que queden firmes las resoluciones de los procedimientos relacionados con la revisión de los informes correspondientes.

De conformidad con lo previsto en el reglamento anterior, se establece la obligación de los partidos políticos de conservar la información relacionada con la comprobación de sus ingresos y egresos por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que quede firme el dictamen consolidado y la resolución correspondiente, es decir, hasta en tanto no se haya culminado con el procedimiento de fiscalización que inicia por una parte la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral y que concluye con la aprobación de la resolución



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09

por parte del Consejo General, el plazo para la conservación de los documentos comprobatorios no puede computarse.

En el presente caso, tenemos que el proceso de fiscalización finalizó el día quince de julio del año dos mil trece, fecha en la cual fue emitida la resolución del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en ese sentido, el término de cinco años por el cual debían conservar los documentos relacionados con la comprobación de los ingresos y egresos reportados por el proceso electoral 2011-2012, concluiría hasta el mes de julio del año dos mil dieciocho, motivo por el cual, se estima que el Partido de la Revolución Democrática se encontraba en posibilidad de proporcionar la información solicitada.

Se adopta la determinación anterior, toda vez que, si bien, el partido político está sujeto a determinadas reglas en materia contable, también lo es que, la materia específica que regula la conservación de sus archivos es clara en precisar los tiempos que debe ser conservada la documentación que es materia de la solicitud de información, puesto que se trata de un sujeto obligado en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que le da esa dualidad no solo de una organización política social, sino también de un ente público con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los documentos que obren en sus archivos.

Una vez precisado lo anterior, se debe revisar la gestión realizada por el sujeto obligado atendiendo al procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

...

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

...

De lo anterior, advertimos que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma; debiendo otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades o competencias.

En caso de que la Unidad de Transparencia determine que se trata de información que pueda contener partes o secciones clasificadas, el área encargada de contar



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000008018

Expediente: RRA 1292/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

08/11

con la información deberá hacer valer los fundamentos y motivos por los que dicha información debe clasificarse, lo anterior a efecto de que el Comité de Transparencia confirme, modifique o revoque dicha clasificación.

De igual forma, en caso de que la información solicitada no se encuentre dentro de los archivos del sujeto obligado, éste deberá analizar el caso y ordenará que se genere o se reponga la información que tuviera que existir siempre que ésta derive del ejercicio de sus facultades o competencias; ante la imposibilidad de lo anterior, deberá, de manera fundada y motivada exponer las razones por las que la documentación de que se trate no se encuentra en sus archivos, siendo necesaria la intervención de su Comité de Transparencia a efecto de que sea confirmada la inexistencia de la información, aportando los elementos mínimos que permitan al solicitante generar certeza de que se realizó un procedimiento de búsqueda exhaustivo, además de contar con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hayan dado origen a la inexistencia en cuestión.

Visto el procedimiento anterior, se determina que el sujeto obligado gestionó debidamente la solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, a efecto de que diera atención a la solicitud de información, sin embargo, de la respuesta proporcionada, no se advierte que ésta haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información, ni que en su caso, haya llevado a cabo los procedimientos legales correspondientes a efecto de dar certeza al particular sobre la no localización de ésta.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En contravención a lo anterior, el partido político recurrido invocó fundamentos que resultan inaplicables al caso concreto, debido a que la propia Ley especial que rige la conservación de archivos correspondientes a los ingresos y egresos en los procesos electorales establece un plazo específico de conservación de éstos; aunado a lo anterior, la autoridad omitió pronunciarse de manera categórica respecto de los contratos que también fueron solicitados.

En virtud de lo señalado, es claro que el agravio de la parte recurrente resulta **fundado** en tanto que la autoridad recurrida faltó al procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la atención de las solicitudes de información.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que:

- Turne nuevamente la solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de todas las facturas originales y contratos que utilizó el PRD y/o la Coalición Movimiento Progresista para cualquier servicio o gasto relacionado con internet, medios digitales, redes sociales, páginas web y cualquier otro tipo de medio remoto, para propaganda y promoción de la campaña del candidato presidencial por el total de los gastos concernientes del PRD con la Coalición Movimiento Progresista cuyo total fue de 694,220,404.64 (pesos mexicanos).



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Partido de la Revolución Democrática

Folio de la solicitud: 2234000008018

Expediente: RRA 1292/18

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- En caso de localizar la información, deberá proporcionarla y, en caso contrario, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá declarar su inexistencia a través de su Comité de Transparencia.

El sujeto obligado deberá proporcionar la respuesta que dé cumplimiento a la presente resolución a través de la cuenta de correo electrónico que el particular señaló como medio para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que los responsables de atender la solicitud en el partido político hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no ha lugar a dar vista al Instituto Nacional Electoral.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:



Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **instruye** al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya dado cumplimiento, informe a este Instituto, lo anterior con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley aludida.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 169, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se apercibe al sujeto obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en el artículo 171, 174, 182 y 183 de dicha Ley.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 21,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

fracción V; 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 149, fracción II, y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al particular en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión celebrada el



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Partido de la Revolución Democrática
Folio de la solicitud: 2234000008018
Expediente: RRA 1292/18
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

dos de mayo de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra
Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn
Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni
Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno